



Bucaramanga, Diez (10) de agosto de Dos Mil Veinte (2020).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICADO No. 68001.31.03.007.2019-00073-00
PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
EJECUTANTE: UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS LTDA
EJECUTADO: CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A.

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA, promovido por **UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS LTDA** contra **CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A.**, sin embargo observa el despacho que el presente trámite reúne los requisitos del Núm. 2 Art. 278 del C.G.P., y Artículo 8 Núm. 8.1 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020, para proferir sentencia anticipada, como quiera que no se observen vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, tanto de la demanda principal como de la demanda acumulada.

1. DEMANDA PRINCIPAL

El petitum:

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$244.562.400.00, contenido las 1615 facturas objeto de ejecución, conforme a lo solicitado en las pretensiones vistas de los folios 23 vto. al 167.

- Que se condene en Costas a la parte demandada.

2. CAUSA PETENDÍ:

- Ver folios 1 al 23 vto.

3. ORDEN DE PAGO.

Por auto del 7 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS LTDA en contra de CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A., de acuerdo a lo solicitado en la demanda, toda vez que el libelo reunía los requisitos exigidos por los artículos 82, s.s. del C.G.P. y 422 Ibídem. y del documento presentado se establece una obligación a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada; los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con la tabla de la superintendencia bancaria vigente, desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

4. NOTIFICACIÓN.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago en forma personal por medio de su representante legal¹ quien procede a contestar la demanda y propone las siguientes excepciones:

- INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CELEBRADO

¹Folio 1921, cuad. 1. Tomo 8

ENTRE EL DEMANDANTE Y UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS Y EL DEMANDADO CM SINAPSISI IPS S.A.

- AUSENCIA DE LEGITIMACION PASIVA EL DEMANDADO CENTOR MEDICO SINAPSIS IPS S.A.
- PREVALECE LA NORMATIVIDAD ESPECIALIZADA SOBRE LA NORMATIVIDAD DE QUE TRATA EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL CODIGO DE COMERCIO PARA LA FACTURACION Y RECAUDO PARA SERVICIOS DE PROMOCION Y PREVENCION, SALUD OCUPACIONAL EN LA MODALIDAD DE EVENTO.
- EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO
- FALTA DE LOS REQUISITOS PARA QUE LA OBLIGACION A FAVOR DEL DEMANDANTE, SEA JURIDICAMENTE EXIGIBLE AL DEMANDADO POR ESTAR EL DEMANDADO INMERSO EN UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD, EN DONDE EL ASEGURADOR ESTO ES EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO QUIEN ES EL UNICO OBLIGADO A PAGAR LOS SERVICIOS PRESTADOS A SUS AFILIADOS Y POR SER EL UNICO QUE RECIBE LA CAPITA DIRECTAMENTE POR DISPOSICION LEGAL Y POR SER EL DEMANDADO UNICAMENTE PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD.
- EXCEPCION INNOMINADA

5. DEMANDA ACUMULADA

El petitum:

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$475.586.366.00, contenido en las 2694 facturas objeto de ejecución, conforme a lo solicitado en las pretensiones vistas de los folios 31 vto. al 270.

- Que se condene en Costas a la parte demandada.

2. CAUSA PETENDÍ:

- Ver folios 1 al 31 vto.

3. ORDEN DE PAGO.

Por auto del 25 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS LTDA en contra de CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A., de acuerdo a lo solicitado en la demanda, toda vez que el libelo reunía los requisitos exigidos por los artículos 82, s.s. del C.G.P. y 422 Ibídem. y del documento presentado se establece una obligación a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada; los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con la tabla de la superintendencia bancaria vigente, desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

4. NOTIFICACIÓN.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago por estados el día 26 de julio de 2019 quien dentro del término de traslado no dio respuesta.

TRASLADO DEL ESCRITO DE EXCEPCIONES DEMANDA PRINCIPAL

Por auto del día 4 de septiembre de 2019, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 10 días. (Ver folio 372)

Mediante auto del día 8 de octubre de 2018, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. el día 24 de agosto de 2020 a la hora de las 8:30 a.m.

CONSIDERACIONES

1. DE LA ACCIÓN.

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración que los documentos que se residenciaron contiene en principio una obligación con las características anunciadas en el canon del art. 422 del C.G.P.

En relación los títulos ejecutivos objeto de la demanda este despacho considera que reúne plenamente las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G.P., y artículo 3 de la ley 1231 de 2008.

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

El artículo 621 del Código de Comercio establece

REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Artículo 619 del C. Co. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Así, tenemos entonces que la obligación a cargo del demandado para con LA UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS, ejecutante existe, pues son quienes intervinieron en la relación jurídica sustancial, por tanto son los legitimados para esta acción por pasiva como por activa.

2. LAS EXCEPCIONES

Pasa el despacho a pronunciarse frente a cada una de las excepciones planteadas por el apoderado del demandado.

LA PRIMERA Y QUINTA EXCEPCION SE RESOLVERAN EN UNA SOLA por cuanto el fundamento es el mismo:

PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE EL DEMANDANTE Y UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS Y EL DEMANDADO CM SINAPSIS IPS S.A. señala el excepcionante que el demandado no celebó contrato alguno con el demandante, que CM SINAPSIS IPS S.A. es un prestador de servicios de salud, que los servicios prestados por el demandante fueron en favor de los beneficiarios del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A. en condición de asegurador.

QUINTA EXCEPCION: FALTA DE LOS REQUISITOS PARA QUE LA OBLIGACION A FAVOR DEL DEMANDANTE, SEA JURIDICAMENTE EXIGIBLE AL DEMANDADO POR ESTAR EL DEMANDADO INMERSO EN UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD, EN DONDE EL ASEGURADOR ESTO ES EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO QUIEN ES EL UNICO OBLIGADO A PAGAR LOS SERVICIOS PRESTADOS A SUS AFILIADOS Y POR SER EL UNICO QUE RECIBE LA CAPITA DIRECTAMENTE POR DISPOSICION LEGAL Y POR SER EL DEMANDADO UNICAMENTE PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD TAL.

De acuerdo al artículo 619 señala las característica de los títulos valores y entre ellas las que son autónomos, conforme a esta característica los negocios jurídicos que se celebran sobre el titulo valor son independientes unos a otro y la incorporación en el contenida permite al legitimo tenedor materializar el cuerpo mismo del título, una vez es presentado para la aceptación, para el pago ya sea este judicial o extrajudicial o para protestarlo en los casos que así se requiera.

En el presente caso se pretende el cobro de facturas originadas por prestación de servicios de salud, facturas que gozan de autonomía y no necesitan de otro documento para hacer valer el derecho que en ella se incorporan, no se está frente a un título complejo, si no al cobro de facturas originadas por prestación de servicios de salud por parte de la CLINICA SAN NICOLAS LTDA, en favor del usuario CMS CENTRO MEDICO SINAPSIS razón por la cual cae al vacío la excepción planteada por la parte demandada.

Sobre el tema puesto sobre el tapiz, el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga en providencia del 14 de diciembre de 2017, Mg. P. Dr. MAURICIO MARIN MORA, señalo:

“Al respecto, huelga recordar que, como lo explicara la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013, del contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales; las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios

de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Así, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. El otro grupo de condiciones, señala la Corte, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. Por ende, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo”.

“A más de lo anterior, véase que la Sección Tercera de la Sala de Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 31 de enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, indicó que el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, factura, cheque, pagaré); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo, por un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.”.

“De manera que, bajo este derrotero, la Sala prohíja el colofón al que arribó la Dispensadora de justicia a quo en lo tocante a que las facturas de venta presentadas para cobro coactivo por la sociedad HUALO Y CÍA. LTDA, no comportan títulos ejecutivos complejos, pues el cumplimiento cabal de los elementos señalados en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, permite su ejecución judicial, al cumplirse también con lo previsto en el ya citado artículo 422 del Código General del Proceso”

SEGUNDA EXCEPCION: AUSENCIA DE LEGITIMACION PASIVA EL DEMANDADO CENTOR MEDICO SINAPSIS IPS S.A. señala que SINAPSIS IPS S.A., no está obligado a cancelar los servicios de salud prestados a la población asegurada por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA. S.A. Revisada cada una de las facturas objeto de ejecución por parte de la CLINICA SAN NICOLAS LTDA, se observa como usuario al CENTRO MEDICO SINAPSIS, fueron radicadas ante dicha entidad para su cobro judicial, por lo que se tiene si existe legitimación en la causa por pasiva pues el demandado fue a quien se le presto los servicios de salud.

TERCERA EXCEPCION: PREVALECE LA NORMATIVIDAD ESPECIALIZADA SOBRE LA NORMATIVIDAD DE QUE TRATA EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL CODIGO DE COMERCIO PARA LA FACTURACION Y RECAUDO PARA SERVICIOS DE PROMOCION Y PREVENCIÓN, SALUD OCUPACIONAL EN LA MODALIDAD DE EVENTO. Señala el excepcionante que las obligaciones aquí ejecutadas, se rigen por las normas contempladas en el artículo 60 de la ley 80 de 1993, artículo 11 de la ley 1150 de 2017, Decreto 4747 de 2007, Ley 1438 de 2011, Ley 1122 de 2007, que contempla lo relacionado con cuantas medicas originadas de servicios de salud y no sobre el código de comercio y ley 1231 de 2008. Esta excepción no está llamada a prosperar en razón a que se está frente a la ejecución judicial y no aun tramite administrativo, para cuyo fin nos debemos remitir al artículo 774 del C. Cio y ley 1231 de 2008, en razón a que los títulos objeto de recaudo son facturas de venta por prestación de servicios de salud, tal y como también lo describe nuestro superior jerárquico en el precedente antes citado. Por tal razón no prospera la presente excepción.

CUARTA EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO: Señala que el demandante omite descontar de las facturas el valor de retención en la fuente por valor de \$12.883.875., que el demandado está obligado a retener y pagar a la DIAN. Esta excepción no está llamada a prosperar en razón a que se trata de una obligación Tributaria del demandante con el Fisco, una vez recaudado el pago de las obligaciones aquí ejecutadas.

EXCEPCION INNOMINADA: El despacho no encuentra probada excepción alguna que deba declararse de oficio.

2. Presupuestos de la sentencia.

Conforme lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se proferirá sentencia, donde se ordenarán los aspectos allí enumerados; valga decir, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 7 de mayo de 2019 demanda principal y mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2019 demanda acumulada y se condenará en costas al demandado. Se fija como agencias en derecho la para la demanda principal la suma de \$7.336.872.00, y para la demanda acumulada la suma de \$14.267.590 a costa de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense por secretaria.

Asimismo se ordenará el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, si fuere el caso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y la liquidación del crédito conforme al art. 446 ibidem.

4.- Intereses Moratorios

Se cancelara intereses moratorios sobre la facturas pendientes de pago como fue estipulado en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurran, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó al artículo 884 del Código de Comercio.

Por las razones expuestas, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DENEGAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS por la parte demandada CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A., en demanda principal en este proceso ejecutivo, promovido por UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS LTDA Que denomino:

- INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE EL DEMANDANTE Y UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS Y EL DEMANDADO CM SINAPSISI IPS S.A.
- AUSENCIA DE LEGITIMACION PASIVA EL DEMANDADO CENTOR MEDICO SINAPSIS IPS S.A.
- PREVALECE LA NORMATIVIDAD ESPECIALIZADA SOBRE LA NORMATIVIDAD DE QUE TRATA EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL CODIGO DE COMERCIO PARA LA FACTURACION Y RECAUDO PARA SERVICIOS DE PROMOCION Y PREVENCION, SALUD OCUPACIONAL EN LA MODALIDAD DE EVENTO.
- EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO
- FALTA DE LOS REQUISITOS PARA QUE LA OBLIGACION A FAVOR DEL DEMANDANTE, SEA JURIDICAMENTE EXIGIBLE AL DEMANDADO POR ESTAR

EL DEMANDADO INMERSO EN UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD, EN DONDE EL ASEGURADOR ESTO ES EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO QUIEN ES EL UNICO OBLIGADO A PAGAR LOS SERVICIOS PRESTADOS A SUS AFILIADOS Y POR SER EL UNICO QUE RECIBE LA CAPITA DIRECTAMENTE POR DISPOSICION LEGAL Y POR SER EL DEMANDADO UNICAMENTE PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD Y EXCEPCION INNOMINADA.

Segundo: CONSECUENTEMENTE se ORDENA seguir adelante la ejecución contra CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A., para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha 7 de mayo de 2019 demanda principal y mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2019 demanda acumulada.

Tercero: Se condena en costas al demandado y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho para la parte demandante en demanda principal la suma de \$7.336.872.00, y para la parte demandante en demanda acumulada la suma de \$14.267.590. Líquidense por secretaria.

Cuarto: DECRETAR el remate de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 444 del C.G.P, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

Quinto: La liquidación del crédito se efectuara conforme al art. 446 del C.G.P, para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios.

Sexto: En firme la liquidación de costas, se ordena la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para lo de su competencia, según lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura "por el cual se reglamentan los juzgados de ejecución civil, ejecución en asuntos de familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES

Jueza

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 078, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47> el día de hoy, 11/08/2020.

MARIELA MANTILL DIAZ
Secretaria